

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00106
Accionante: ANA ROSA RESTREPO LEIVA
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de ANA **ROSA RESTREPO LEIVA** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

indica que el 30 de marzo de 2019 suscribió promesa de contrato de compraventa con la constructora accionada respecto de un inmueble de VIS ubicado en Ricaurte/Girardot.

Expone que por temas de pandemia el crédito hipotecario se paralizó y no se lo otorgaron por lo avanzado de su edad y así se lo comunicaron a la constructora sin recibir respuesta, por lo que radicó una petición pidiendo la devolución del anticipo entregado el 27 de agosto de 2021.

Comunica que estuvo insistiendo en la respuesta y solo hasta el 26 de noviembre de 2021 por email le indicaron que habían dado respuesta en abril de 2021.

Señala que acudió ante la Superintendencia de Industria y Comercio solicitando la protección de sus derechos, quien mediante sentencia No. 9351 declaró que operó la prescripción sin tener en cuenta sendas peticiones presentadas que interrumpieron dicho término.

Pide el amparo de sus derechos ordenando a la accionada le devuelva las sumas de dinero discriminadas en las pretensiones de acuerdo con el contrato de compraventa suscrito.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas para que rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S. Informa que existió una relación comercial con la accionante mediante un contrato de promesa de compraventa que finalizó en virtud del incumplimiento al haber sido negado el crédito hipotecario y se hizo efectivo el cobro de arras pactado en el contrato correspondiente al 20% del valor del inmueble (\$20.800.000), cobrando únicamente la asuma que la accionante aportó a la fecha del desistimiento por valor de \$10.400.000.

Que la actora presentó acción de protección al consumidor ante la Superintendencia de industria y Comercio por los mismos hechos de la tutela y que finalizó con sentencia No. 9351 del 3 de octubre de 2023 declarando probada y prospera la excepción de prescripción y negó las pretensiones de la demanda.

Dice que dio respuesta a todos los derechos de petición de la accionante y los notificó en debida forma a los correos de Ana Rosa Leiva y Eliana Espitia Restrepo.

Señala que la tutela no es una instancia adicional para revivir términos o subsanar omisiones ni procede contra sentencias judiciales, no hizo uso de los recursos ni señala que se hubiere cometido alguna irregularidad procesal y por tratarse el asunto de cuestiones meramente legales y contractuales la tutela no es procedente.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Hace un relato de las etapas surtidas en la acción de protección al consumidor para concluir que no se incurrió en la vulneración de los derechos de la accionante en tanto las decisiones fueron debidamente notificadas, no son arbitrarias o antojadizas y pide se niegue la solicitud de amparo invocada

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si es procedente la acción de tutela para dirimir las pretensiones de la accionante.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2. Improcedencia de la tutela frente a derechos de orden económico. La jurisprudencia constitucional ha sido constante al indicar que la acción de tutela no es procedente, por regla general, para la protección de derechos de estirpe eminentemente económica o patrimonial bajo el entendido de que aquélla se encuentra consagrada por el constituyente para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados como consecuencia de la actividad o la omisión de las autoridades.

A ese respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

"Las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución. Con fundamento en lo expuesto, esta Corporación ha negado la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias de naturaleza económica, suscitadas entre los usuarios y Empresas Prestadoras de Salud, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico. Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios. – Sent. T-499/11- (Resaltado del despacho)

Señaló igualmente: *"la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*

Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..) - Sent. T-155/10- (Resaltado del despacho)

VIII. CASO CONCRETO

En el sub judice lo pretendido por la actora es que se ordene a la constructora accionada le devuelva los dineros entregados con ocasión del contrato de promesa de compraventa.

Resulta claro para el despacho que la afectación que alega la accionante es de carácter económico, patrimonial y contractual, más no una vulneración de derechos fundamentales, por lo que tal aspecto no puede tener vocación de prosperidad mediante la acción constitucional, en tanto esta fue instituida para la protección de los derechos fundamentales, no de otra índole.

En este orden, y siendo las pretensiones de carácter económico, al Juez constitucional le está vedado inmiscuirse en asuntos que no son de su competencia, y que por tanto corresponde dilucidarse en su escenario natural; circunstancia fáctica que por demás está prevista como causal de improcedencia en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Por consiguiente, siendo el asunto planteado un típico conflicto de contenido contractual, económico y/o patrimonial para cuya resolución la acción de tutela no es el escenario apropiado, y dado que no se observa infracción de derecho fundamental alguno, ni menos de un perjuicio irremediable (excepción para su procedencia), de un lado porque el actor ni siquiera lo invoca, y de otro, en el evento de haberse causado algún daño por parte de las accionadas, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante la eventual existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable, quedando en evidencia la improcedencia de la protección constitucional aquí solicitada y así será declarada.

Adicionalmente, es de advertir que la accionante presentó acción de protección al consumidor donde se debatieron los hechos y pretensiones que son objeto de esta tutela, la cual fue definida con sentencia que declaró probada la excepción de prescripción de la acción sin que contra dicha decisión se hubiere presentado inconformidad alguna por parte de la accionante, adicionalmente, se observa de las pruebas aportadas que el delegado de la SIC apoyó sus decisiones en la normativa aplicable para el asunto en cuestión, con reflexiones y argumentos que resultan razonables al problema planteado, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por la petente es que se expidan órdenes que escapan de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo, sumado a que no es viable al juez constitucional entrar a controvertir las actuaciones judiciales, so pretexto de tener una opinión diferente sobre los hechos estudiados, pues quien ha sido dotado de jurisdicción y competencia por el legislador para dirimir ese especial tipo de conflictos es el juez natural y, en ese sentido, su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes o se contraría el debido proceso, lo que en este caso no se avizora.

En ese orden, la improcedencia de la acción de tutela surge por su naturaleza, ya que esta no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

Al respecto la Corte expuso: *"el reclamo en sede constitucional trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector.* (Sentencia T-019/2021) –Subrayado del despacho.

Desde esta perspectiva y como quiera que no se advierte la vulneración de los derechos invocados, en el presente caso el amparo solicitado no se abre

paso, por lo tanto, habrá de negarse la protección reclamada por improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por la señora **ANA ROSA RESTREPO LEIVA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42c70d6f1e6ac40a965549aef6d9a0db27d21983c659eb93cd1c4631bd9e1d56

Documento generado en 22/03/2024 03:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>